

Anzoátegui Tolima – junio primero (1º) de 2021.

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDO: IDALIZA CAMACHO SALGUERO.

RAD: 73043408900120190016500.

Respetada Señora Juez.

En mi calidad de curador ad litem en favor de la ejecutada en el asunto de la referencia, estando dentro del término previsto en el artículo 442 del C.G.P., muy comedidamente me dirijo a su digno Despacho, con el fin de referirme a la demanda que nos ocupa y, proponer las excepciones de fondo en que, basaré la defensa de los intereses de la ejecutada. Para lo anterior, procedo de la siguiente forma:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Este litigante advierte que, se opone a las súplicas irrogadas en el libelo genitor, habida cuenta que, las mismas pueden estar siendo afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva en perjuicio del ejecutante y, en favor de la ejecutada conforme lo indicaré en el acápite respectivo.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al Hecho Primero: No me consta. Luego deberá probarlo la parte ejecutante. Sin embargo a folio 8 de las pruebas aportadas por la parte actora, se aprecia un título valor – pagaré – mismo suscrito al parecer por la ejecutada el pasado 02/07/2015 por valor de **\$1'282.057.00 M/L.**

Téngase en cuenta por demás que, el mismo acreedor quirografario Banco Agrario - advierte que, dicha suma se debe en su totalidad. Es decir que, la hoy ejecutada no ha cancelado y/o abonado dinero alguno para amortizar dicha obligación. Así lo dijo al punto. **1.2.** de los hechos en que basa su ejecución al referirse al pagaré **#4866470210992178** – indicando que, se suscribió por valor de **\$1'282.057.00 M/L.**

Al Hecho Segundo: No me consta. Luego deberá probarlo la parte ejecutante. Sin embargo a folio 10, se aporta un título valor – pagaré – mismo suscrito al parecer el pasado 19/12/2014 por valor de **\$6´478.428.00 M/L**.

Téngase en cuenta por demás que, el mismo acreedor quirografario, advierte que, dicha suma se debe en su totalidad. Es decir que, la hoy ejecutada no ha cancelado y/o abonado dinero alguno para amortizar dicha obligación. Así lo indica en el punto. **2.2.** de los hechos en que basa su ejecución al referirse al pagaré **#066276100006959** – aclarando que, se suscribió por valor de **\$6´478.428.00 M/L**.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Para que sean resueltas al momento de proferir sentencia de fondo, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: Sea lo primero indicar que, en tratándose de Títulos Valores, las únicas excepciones a proponer están enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio que nos rige y, dentro de dicha posibilidad encontramos en su numeral 10º la denominada **Prescripción**.

Precisamente el artículo 789 de la norma sustantiva citada – código de comercio, nos enseña que, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación y, si bien de manera “habilitosa” se indica en la demanda que, las obligaciones hoy exigidas, vencieron el pasado 21/01/2019 (Ver hechos **1.1.** y **2.1.**), lo cierto es que, no se aporta documento alguno que, así lo acredite.

Ahora lo que sí se puede advertir por confesión que hiciera la demandante a través de su apoderado en los términos del artículo 193 del C.G.P., es que, las obligaciones se hicieron exigibles por lo menos seis (6) meses después de haberse contraído. Es decir, teniendo en cuenta las fechas de creación de los títulos base de ejecución - después del 19/06/2015 y después del 02/01/2016 respectivamente. Luego sí estaba pactada la cláusula aceleratoria conforme lo indica el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, es obvio que, dicho fenómeno prescriptivo ha truncado su posibilidad total o parcial de hacer exigibles las sumas de dinero pretendidas.

Téngase en cuenta que, en el caso en concreto, se tiene que la primera de las obligaciones hoy exigida, fue contraída por mi representada el pasado 19/12/2014,

misma contenida en el pagaré **#066276100006959** –por valor de **\$6´478.428.00 M/L**. Luego salvo mejor criterio del fallador, la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia – debió iniciar las acciones respectivas para procurar su cobro – con relación al título primigenio - a más tardar el pasado 19/12/2017 y, con relación al segundo título valor a más tardar el pasado 02/07/2018. No así, solo viene a intentar esta acción cambiaria el pasado 18/11/2019. Vale decir, cuando ya se había superado con creces el límite de tres (3) años.

Es que, como quedó acreditado y, con relación al primer crédito: el Banco Agrario, no fue lo suficientemente claro en indicar al Despacho Judicial, cuándo comenzó a exigírsele la obligación a la hoy ejecutada y, solamente se detiene a advertir que, la ejecutada entró en mora el pasado 21/01/2019. Sin embargo, no muestra con claridad que, mi representada – ejecutada hubiere gozado de un periodo de gracia comprendido entre el día 19/12/2014 y, el día 21/01/2019; esto es, por el lapso de sesenta y un (61) meses aproximadamente.

Ahora con relación a la obligación contenida en el pagaré **#4866470210992178**, por valor de **\$1´282.057.00 M/L.**, igualmente se aprecia que, dicho título valor, fue suscrito al parecer por mi cliente el día 02/07/2015. Pero tampoco se aporta prueba fidedigna que, acredite con claridad que, mi representada – ejecutada hubiere gozado de un periodo de gracia comprendido entre el día 02/07/2015 y, el día 21/01/2019; esto es, por el lapso de cuarenta y tres (43) meses aproximadamente.

Ahora lo cierto es, que estamos ante una obligación de cumplimiento escalonado y, en el peor de los casos, **de no prosperar la excepción de prescripción con relación a la totalidad de las obligaciones exigidas en los títulos aportados, es viable solicitar dicho castigo o sanción con relación a las cuotas vencidas y afectadas igualmente con el paso del tiempo – mismas que, debieron ser canceladas tres (3) años atrás con antelación a la designación de este curador ad litem – designación que, como se advierte se vivió el pasado 25/05/2021.**

Por último, habrá de advertirse por este litigante que, sí bien la demanda se presentó el pasado 18/11/2019, resulta demostrado que, no se cumplió por parte del ejecutante banco Agrario con las cargas que le impone el artículo 94 del C.G.P. es decir, no se notificó a la ejecutada dentro del año subsiguiente al 28/11/2019 y/o al 18/02/2020. Luego no pudo interrumpir el fenómeno prescriptivo que, hoy deviene en su contra.

2. LA GENERICA: Ruego al Despacho Judicial que, de resultar otra excepción innominada configurada en este litigio, se proceda a su reconocimiento oficioso en los términos del artículo 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego a la señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que, el Gerente o cabeza visible del Banco Agrario de esta localidad, concurra de manera física o virtual al Despacho y, absuelva los interrogantes que, le formulara este apoderado de oficio. Lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. concordante artículo 392, 372 y 373 ibídem. Situación que se verificará seguidamente del interrogatorio exhaustivo que, practicará el titular del Despacho.

V. NOTIFICACIONES.

Las partes involucradas en las direcciones aportadas en la demanda que nos ocupa.

El suscrito recibe notificaciones en la Cra. 4C # 26 – 29 OF- 2. Tel. (098) 2666681 310 3498076 – correo electrónico hepa296@hotmail.com

En los anteriores términos, he cumplido con la labor impuesta como curador ad litem al servicio de la ejecutada.

Sírvase señora Juez, ordenar la incorporación de este documento – contestación demanda al expediente digital que, nos ocupa.

De la Señora Juez, Atentamente,

LUIS HERNÁN PÁEZ CAMELO
C.C. No. 82.390.139 Exp. Fggá
T.P. No. 127.877 Del Hon. C.S.J.

RE: REF: Memorial Contestando Demanda Ejecutiva RAD. 2019 - 165.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/06/2021 2:44 PM

Para: hepa296@hotmail.com <hepa296@hotmail.com>

Doctor

Luis Hernán Páez Camelo

Comendidamente **Acuso Recibo** de contestación de demanda de proceso Rad. **730434089001 2019 00165 00**, recibida el 1 de junio de 2021 a las 12:07 P. M. pasa al despacho de la Juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Arvey Andrade Devia

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Luis Hernan Paez Camelo <hepa296@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 12:07 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Memorial Contestando Demanda Ejecutiva RAD. 2019 - 165.

Respetados Funcionarios!

Para los fines pertinentes, allego contestación demanda ejecutiva dentro del proceso donde fui designado como Curador Ad Litem.

Atento Saludo.

LUIS HERNAN PÁEZ CAMELO